



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 8.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 19 de Enero.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 18.

Reales órdenes aclaratorias del reglamento y ley de minas.

En la Gaceta del Gobierno, número 1473, correspondiente al día 15 del presente, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—MINAS.
—Excmo. Sr.: En medio de las reiteradas y opuestas solicitudes á que ha dado lugar el silencio guardado por el reglamento de la ley de minería sobre la época en que deba empezar á devengarse el derecho de superficie, nada mas razonable y justo que adoptar una medida en que, al mismo tiempo de ser atendidos los intereses de los particulares, dignos siempre de una previsora y constante protección por parte del Gobierno, no sean tampoco descuidados los derechos que corresponden á la Hacienda pública. Penetrada en su virtud la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe de señalar con toda firmeza y claridad un tiempo desde el que se devengue aquel derecho, evitando las muchas cuestiones y conflictos que hasta aquí se han originado, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de mina por la sétima de las disposiciones especiales y transitorias del reglamento para la ejecución de la ley de minería, empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesion.

2.º Que despues de concedido el título de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesion en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título.

3.º Que trascurrido este término sin pedirse y darse la posesion, quedan nulas las concesiones, y los Gobernadores civiles declaran la caducidad de las minas.

4.º Los concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesion, se les concede para hacerlo el mismo término de dos meses, á contar desde este día.

5.º Se deja en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de Junio de 1854 que establece el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribucion del 5 por 100, para en el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas sin oposicion.

De real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero

de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE FOMENTO.—MINAS.

—Excmo. señor: Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de expedientes de minas que se hallan sin curso en este Ministerio, á causa de no haber manifestado los interesados si aceptan las condiciones de ley, ni pagado los derechos que se exigen para la expedicion de los títulos de propiedad. Repetidas veces la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ha excitado al efecto el celo de los Gobernadores civiles, y estos, por su parte, han hecho las oportunas notificaciones á los dueños de registros ó denuncios; pero á pesar de todo, nada se ha podido lograr respecto á que se haga, ó la aceptacion de condiciones y pago de derechos, ó el expreso abandono de las pertenencias. El silencio de la ley y el reglamento del ramo en este punto parece que han servido para el descuido de muchos, ó la estudiada apatía de algunos en la seguridad de ser ó dejar de ser dueños de las minas á su arbitrio y segun conviniese mejor á sus fines y proyectos. En vista de todo, considerando S. M. que es contrario al espíritu de la ley de minería la prolongacion arbitraria de los expedientes, por medio de los cuales llega á conceder el Estado el beneficio de las minas, y que al mismo tiempo es injusto que se posea y disfrute ilegalmente lo que legalmente no se quiere conseguir, y deseando, por otra parte, evitar los perjuicios que de todo ello se siguen á la Hacienda pública, y los muy graves que tambien pueden ocasionarse á los mineros activos y de buena fé, se ha servido mandar:

1.º Que la aceptacion de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan por los interesados en el preciso término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se les hubiese hecho por los Gobernadores civiles la notificacion administrativa para que lo verifiquen.

2.º La falta de cumplimiento al mandato anterior producirá la pérdida de todo derecho sobre las minas, y los Gobernadores civiles acordarán la caducidad.

3.º Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el Ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptacion de las condiciones de ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos, ó por ambas cosas á la vez, deberán llenar estos requisitos en igual término de 30 días, á contar desde la publicacion de esta real orden en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

4.º Los que no lo verifiquen, perderán sus derechos á las pertenencias, quedando ipso jure declarada la caducidad.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero

de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 18 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

REGLAMENTO

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, DECRETADO POR S. M. EN 7 DE ENERO DE 1857.

(Continuacion.)

Art. 31. Para el sorteo de puntos correspondientes al primer ejercicio, concurrirán todos los opositores; y colocadas en una urna las 50 papeletas, el Presidente del Tribunal llamará al opositor cuya solicitud se haya recibido primero, el cual sacará de la urna tres papeletas, apartándose en seguida á elegir una para escribir su memoria. Se llamará del propio modo á los demas contrincantes; y tomada nota del punto elegido por cada cual, se les comunicará inmediatamente.

Art. 32. En todo sorteo de puntos, el actuante sacará como en este tres papeletas.

Art. 33. Los Jueces podrán tomar notas mientras dure cada ejercicio; y concluidos todos, leidas las memorias remitidas al Director por los aspirantes, y habiendo conferenciado el Tribunal para aprobar y desaprobar los ejercicios de cada opositor, se procederá á designar por votacion secreta los tres contrincantes cuyos ejercicios hayan sido los mejores entre los aprobados. Si no resultare mayoría absoluta, se harán votaciones parciales.

Art. 34. Declarada la terna, se elevará al Gobierno acompañada del expediente integro de las oposiciones, que será devuelto á la Biblioteca para su archivo, en siendo nombrado el Bibliotecario ú oficial.

Art. 35. Si para la vacante nombrare el Gobierno un empleado de la Biblioteca, queda propuesto de hecho para la resulta el segundo de la terna; si este perteneciese á la Biblioteca tambien, quedará propuesto el tercero: si el último número de la terna sirviese tambien destino en la casa, formará el Tribunal otra terna de entre los opositores aprobados, en caso de haberlos; y si no, se abrirá nueva oposicion.

Art. 36. Cuando entre los opositores hubiere solo uno ó dos aprobados, únicamente estos irán en la propuesta; cuando no hubiere ninguno ó hubiere resulta, se abrirá nueva oposicion.

Art. 37. Los Bibliotecarios y oficiales que ganen por oposicion plaza en la Biblioteca, serán inamovibles, ó solo podrán ser separados con previa formacion de expediente por las causas que se dirán.

TITULO VI.

De la toma de posesion.

Art. 38. La toma de posesion de los cargos científicos de la Biblioteca será siempre solemne y pública, á cuyo fin se anunciará á tiempo en el Periódico oficial, y se verificará en un día festivo dentro de los quince siguientes á la fecha del nombramiento.

Art. 39. El acto será presidido por el Ministro del ramo, ó en su nombre por un funcionario de elevada categoría; si la toma de posesion fuere de la plaza de Director; presidiendo este si la plaza fuere de Bibliotecario ó de oficial. Al Ministro y al Director corresponde respectivamente señalar dia para la ceremonia, á la cual habrán de concurrir todos los empleados de la Biblioteca.

Art. 40. En este acto, si es Director el nombrado, leerá un breve discurso acerca de un punto propio de sus estudios y ocupaciones. Si es Bibliotecario ú oficial, leerá la memoria remitida por él á la Biblioteca sobre el tema anunciado en la convocatoria de oposicion.

Art. 41. Terminada la lectura, el Presidente dará la posesion en nombre de S. M., y retirado el público, se presentarán al nombrado todos los individuos del personal científico.

Art. 42. De los demas empleos se dará posesion en Junta de gobierno privativamente.

TITULO VII.

De la Junta de gobierno.

Art. 43. Constituyen la Junta de gobierno de la Biblioteca: el Director, como Presidente; los Bibliotecarios, como vocales, y el oficial Secretario, sin voto.

Art. 44. Tendrá la Junta sesion ordinaria en uno de los siete primeros dias de cada mes, y celebrará sesion extraordinaria siempre que ocurra una vacante y haya de proponerse una terna, ó darse posesion á un empleado, ó necesite el Director consultarla para algun asunto importante.

Art. 45. La sesion ordinaria tendrá por objeto:

Examinar el estado de los índices, de los trabajos bibliográfico-biográficos y cualesquiera otros en que se ocupen los dependientes del establecimiento; acordar las mejoras, reformas y adquisicion oportunas; resolver las consultas que hayan de elevarse al Gobierno; llamar y amonestar á los empleados que no cumplan con sus deberes; examinar y aprobar las cuentas, y disponer en general todo lo relativo al gobierno y administracion de la Biblioteca, para lo cual podrá la Junta oír á los oficiales.

TITULO VIII.

Del Director.

Art. 46. El Director, como Jefe superior



y conservador del establecimiento, tiene á su cargo el gobierno é inspeccion general de él, y lo representará en las solemnidades á que asistiere por derecho ó por invitación.

Art. 47. Firmará toda la correspondencia oficial, y autorizará con su V.º B.º los libramientos, cuentas, certificados y documentos de importancia.

Art. 48. Presidirá todos los actos oficiales que se celebren en la Biblioteca, excepto aquellos en que asistieren los Ministros de S. M. ó sus delegados en virtud de Real orden.

Art. 49. Nombrará Contador, Secretario y Habilitado de la Biblioteca; distribuirá libremente los demas cargos y ocupaciones, y cuidará de que todos los dependientes cumplan su obligacion.

Art. 50. Dispondrá de los fondos de la Biblioteca, pudiendo emplear grandes ó pequeñas cantidades dentro del presupuesto, sin necesidad de autorizacion especial.

Art. 51. Cada año en la segunda quincena de Diciembre, remitirá al Gobierno una memoria acerca del estado de la Biblioteca, adquisiciones y trabajos hechos durante el año, variaciones del personal y mejoras que se necesitaren, incluyendo en el lugar oportuno un resumen del movimiento científico y literario de España, comparado con el de otros países. Esta memoria se imprimirá con el Boletín bibliográfico en que ha de entender la Biblioteca.

Art. 52. El Director, habiendo causa justificada y urgente, podrá conceder hasta un mes de licencia á los empleados del establecimiento.

Art. 53. Solo por conducto del Director podrán los individuos de la Biblioteca presentar al Gobierno solicitudes.

TITULO IX.

De los Bibliotecarios.

Art. 54. Los dos Bibliotecarios sustituirán por su orden al Director, y se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 55. Uno de los dos Bibliotecarios tendrá á su cargo los códices, los grabados, las litografías y música, las monedas, medallas y antigüedades; dirigirá la formacion de los índices y catálogos correspondientes, y cuidará de su conservacion, ordenacion, aumentos y mejoras.

Art. 56. El otro Bibliotecario se encargará de los libros y demas impresos; dirigirá é inspeccionará la formacion de sus índices, la de listas para compras y cambios, encuadernaciones, restauraciones etc.

Art. 57. Ambos Bibliotecarios trabajarán artículos para el diccionario bibliográfico encargado á la Biblioteca, y para el Boletín Bibliográfico en que ha de entender.

Art. 58. Pondrán asimismo su V.º B.º, si á su juicio lo merecieren, á los artículos bibliográfico-biográficos que redactaren los oficiales, y los remitirán al Secretario archivero.

Art. 59. El Bibliotecario encargado de los manuscritos desempeñará el cargo de Contador, y como tal intervendrá los libramientos, llevando los libros de entrada y salida.

TITULO X.

Del oficial Secretario.

Art. 60. El oficial Secretario llevará la correspondencia con el Gobierno, comparaciones y particulares; extenderá las consultas y actas, y ordenará los expedientes.

Art. 61. Llevará asimismo tres libros: 1.º De reglamentos, decretos, reales órdenes etc. que tengan relacion con la Biblioteca.

2.º De actas de la Junta de gobierno. 3.º De adquisiciones para el establecimiento.

Art. 62. Recibirá todos los objetos de Biblioteca que esta vaya adquiriendo; pondrá el registro de ellos en el libro destinado á este uso; designará, de acuerdo con

los Bibliotecarios, los libros, códices y hojas de música que hayan de encuadernarse, y entregará á su tiempo á cada Bibliotecario los artículos propios de su seccion.

Art. 63. Como archivero conservará en buen orden cuantos papeles y documentos deban obrar en la Biblioteca y pertenecan á su historia, régimen y organizacion; las papeletas de entrada y un registro de los artículos biográficos de escritores españoles que redacten los oficiales.

Art. 64. Preparará los datos para el Boletín bibliográfico mensual.

Art. 65. Despachará con el Director y Bibliotecarios.

TITULO XI.

De los oficiales.

Art. 66. Los oficiales de la Biblioteca nacional, segun el cargo de cada uno, tienen obligacion de conservar y servir, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento interior, los libros ó otros objetos que se les comiten.

Art. 67. Los que esten destinados á las salas de impresos deben aumentar el índice general de autores con las papeletas correspondientes á los libros que vaya recibiendo la Biblioteca; debe cada uno formarse un inventario especial de los impresos que custodie, y contribuirá cada año, para el índice por materias, á lo menos con 500 papeletas clasificadas.

Art. 68. Están obligados tambien á redactar lo menos 30 litografías de escritores españoles, acompañadas de noticias biográficas, con las cuales optarán al premio anual.

Art. 69. Deben asimismo facilitar, por medio de los celadores, los libros que solicite el público, procurando satisfacer cumplidamente cuantas preguntas se les hicieren, y servir á los concurrentes de guías y auxiliares en sus estudios, consultas é investigaciones.

Art. 70. Toda falta de urbanidad y prontitud en servir al público, se considerará como grave.

Art. 71. Para que no se ocupen dos ó mas empleados en un mismo artículo bibliográfico de los que dan opeion á los premios, los Bibliotecarios conferenciarán todos los meses con los oficiales acerca de la mejor distribucion de estos trabajos; los irán recibiendo sucesivamente á fin de autorizarlos con su V.º B.º, y los remitirán en seguida á la Secreteria para su clasificacion y registro.

Art. 72. Obligaciones iguales ó análogas tienen los encargados de los manuscritos, monedas, medallas, estampas, etc. conforme á lo que se disponga en el reglamento interior de la Biblioteca.

Art. 73. Unos y otros estarán igualmente obligados á cumplir las órdenes y evacuar las comisiones y trabajos de investigacion que les encarguen el Director y Bibliotecarios.

Art. 74. El Director elegirá de entre los oficiales la persona que mas á propósito juzgue para desempeñar el cargo de Habilitado, y sin justa causa, ninguno podrá eximirse de él.

Art. 75. El Habilitado formará las nóminas, recibirá de la Direccion del Tesoro las mensualidades destinadas al personal y material del establecimiento; tendrá en su poder la cantidad necesaria para satisfacer los gastos ordinarios de cada mes, y disfrutará de una retribucion de 1,000 rs. anuales sobre el presupuesto del material, por el desempeño de este cargo y para quebranto de moneda.

TITULO XII.

De los celadores y el escribiente.

Art. 76. Los celadores servirán sus plazas como ayudantes de los Oficiales, á cuyas órdenes estarán segun disponga el Director, obedeciendo ademas á los Bibliotecarios en todo lo que les mandaren para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 77. Recorrerán de continuo las salas á que se les destine; cuidarán de que el público guarde el orden, silencio y compostura precisos, y atenderán con especialidad á que del uso de los libros y demas objetos no resulte detrimento ni pérdida. Estarán asimismo obligados á alcanzar los libros que les designen los oficiales, y á colocarlos de nuevo en su sitio; sujetándose en todo lo demas á las intruccionnes que se les den.

(Se continuará.)

CONTINUA el decreto del Gobierno francés para el concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, que debe celebrarse en París desde el 1.º al 10 de Junio de 1857.

5.ª Categoría.—Gallos y gallinas de casta Cochinchina amarilla.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (125 frs. to 25 frs.)

6.ª Categoría.—Gallos y gallinas de casta Cochinchina blanca.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (425 frs. to 25 frs.)

7.ª Categoría.—Gallos y gallinas de casta Cochinchina negra.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (125 frs. to 25 frs.)

8.ª Categoría.—Gallos y gallinas de casta Cochinchina parda y perdiz.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (125 frs. to 25 frs.)

9.ª Categoría.—Gallos y gallinas de casta Cochinchina no comprendidos en las anteriores clasificaciones.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (425 frs. to 25 frs.)

10.ª Categoría.—Gallos y gallinas de casta de Dorking.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (400 frs. to 25 frs.)

11.ª Categoría.—Gallos y gallinas de casta de Breda.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (100 frs. to 50 frs.)

12.ª Categoría.—Gallos y gallinas de casta de Brahma-Poulra.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (400 frs. to 25 frs.)

13.ª Categoría.—Gallos y gallinas de casta española.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (400 frs. to 25 frs.)

14.ª Categoría.—Gallos y gallinas de reñidero.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio) and Amount (100 frs.)

Table with 2 columns: Rank (Segundo to Cuarto) and Amount (75 to 25 frs.)

15.ª Categoría.—Gallas y gallinas de casta Hamburgo.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (100 frs. to 25 frs.)

16.ª Categoría.—Gallos y gallinas de casta holandesa.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (400 frs. to 25 frs.)

17.ª Categoría.—Gallos y gallinas de castas rusa, malesa y análogas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (100 frs. to 25 frs.)

18.ª Categoría.—Gallos y gallinas de castas de Padua, polaca y análogas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (400 frs. to 25 frs.)

19.ª Categoría.—Gallos y gallinas de casta de Bentam y de casta enana.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Cuarto) and Amount (80 frs. to 25 frs.)

20.ª Categoría.—Gallos y gallinas de castas diversas, no comprendidas en las anteriores clasificaciones.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Cuarto) and Amount (80 frs. to 25 frs.)

21.ª Categoría.—Pavos. 1 macho y 1 hembra.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (125 frs. to 25 frs.)

22.ª Categoría.—Ocas ó gansos de Tolosa. 1 macho y 1 hembra.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Cuarto) and Amount (125 frs. to 25 frs.)

23.ª Categoría.—Ocas de castas diversas. 1 macho y 1 hembra.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Cuarto) and Amount (125 frs. to 25 frs.)

24.ª Categoría.—Patos de Aylesbury. 1 macho y 1 hembra.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (400 frs. to 25 frs.)

25.ª Categoría.—Patos de Rouen. 1 macho y 1 hembra.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Quinto) and Amount (100 frs. to 25 frs.)

26.ª Categoría.—Patos de razas diversas. 1 macho y 1 hembra.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio) and Amount (100 frs.)

Segundo..... 75
Tercero..... 50
Cuarto..... 25

27.ª Categoría.—Pichones romanos.

1 macho y 1 hembra.
Primer premio..... 50 frs.
Segundo..... 40
Tercero..... 30
Cuarto..... 20

28.ª Categoría.—Otros pichones caseros.

1 macho y 1 hembra.
Primer premio..... 50 frs.
Segundo..... 40
Tercero..... 30
Cuarto..... 20

29.ª Categoría.—Pichones criados en jaula.

1 macho y 1 hembra.
Primer premio..... 30 frs.
Segundo..... 20
Tercero..... 10

30.ª Categoría.—Hcccos.

1 macho y 1 hembra traídos de Guyana y domesticados.
Primer premio..... 125 frs.
Segundo..... 100
Tercero..... 75
Cuarto..... 50
Quinto..... 25

31.ª Categoría.—Faisanes.

1 macho y 1 hembra.
Primer premio..... 80 frs.
Segundo..... 60
Tercero..... 50
Cuarto..... 25

32.ª Categoría.—Pintadas y otras aves.

Para repartir según disponga el Jurado..... 150 frs.

Art. 3.º Para ser admitidos á concurso en la exposicion de 1857, deberán los animales reproductores, machos y hembras, de las especies vacuna y lanar haber nacido antes del 1.º de Mayo de 1856, y los de la de cerda antes del 1.º de Diciembre del mismo año.

Los toros deberán llevar el anillo ó cabezon y las trabas con que es costumbre sujetarlos; á los cerdos se les pondrá el arete con que se les impide hozar.

Es de rigor que en la época del concurso lleven los animales de la segunda division de cada especie tres meses á lo menos de ser propiedad de los exponentes. De esta formalidad estan dispensados los de la primera division.

Art. 4.º Quedan excluidos todos los animales que á juicio del jurado, hayan llegado á un estado exagerado de gordura, y aquellos que, comprados en el extranjero por sociedades, comisiones agrícolas ó juntas departamentales, hayan sido luego vueltos á sacar por dichas corporaciones á venta pública ó particular.

Art. 5.º Los primeros premios conferidos por reses vacunas, lanares ó de cerda, irán acompañados de una medalla de oro; los segundos de una de plata; los demas de una de bronce.

De cada primer premio obtenido por reses de la cuarta y de la quinta clase será comprobante una medalla de plata; de los demas lo será una de bronce.

Cuando el animal premiado no haya nacido en poder del que lo expone, la persona en cuyo poder nació aquel recibirá, probando el hecho, una medalla igual á la concedida al exponente.

Art. 6.º Podrán concederse menciones honoríficas, y por este concepto adjudicarse medallas de bronce cuando haya varios animales pertenecientes al mismo dueño que merezcan ser premiados, ó cuando el jurado, despues de agotadas las recompensas previstas por el decreto, crea útil llamar la atención de los criadores sobre alguna res.

Art. 7.º El jurado podrá conferir medallas grandes de oro á todo exponente que esté en una de las tres condiciones siguientes:

1.ª Cuando en su poder hayan nacido varios animales que hayan alcanzado premio.

2.ª Cuando, además de un premio, haya obtenido en una misma categoría varias de las menciones honoríficas indicadas en el artículo anterior.

3.ª Cuando haya presentado una res excepcionalmente notable á juicio del jurado.

Art. 8.º Las reses premiadas en un concurso general ó universal francés, no podrán presentarse á otros como no sea para disputar un premio de un grado superior al que anteriormente obtuvieron.

Designadas para un premio de igual grado que el que antes se les confirió tendrán solo derecho á nueva mención, pero sin medalla. Designadas para un premio de grado inferior, no hay para que mencionarlas. A los animales premiados, para que puedan ser reconocidos se les pondrá una marca.

Art. 9.º Toda persona á quien se pruebe que ha expuesto como de su propiedad una res que no lo sea, ó cuyas marcas resulten destruidas ó alteradas voluntariamente, ó que haya declarado en falso acerca de la edad ó de la casta de dicha res, podrá ser excluido de los concursos por un espacio de tiempo mas ó menos largo.

Art. 10. Ningun propietario podrá recibir mas que un premio en cada categoría ó subcategoría y por cada sexo.

Podrá empero presentar cuantos animales quiera en cada categoría, y en este caso obtener las menciones honoríficas previstas en el art. 6.º y hasta una medalla grande de oro (art. 7.º).

Art. 11. A disposicion del jurado se pondrá una cantidad de 6,000 francos, para que él la distribuya, juntamente con medallas de plata, á los mozos y dependientes que mas se hayan distinguido por su inteligencia en el cuidado de los animales premiados.

El jurado, siendo igual el mérito, tomará en consideracion el mayor tiempo de servicio.

Ningun premio podrá pasar de 100 frs. ni ser menor de 50.

Segunda division.

INSTRUMENTOS, MÁQUINAS, ÚTILES Y APARATOS AGRÍCOLAS EXTRANJEROS Y FRANCESES.

Art. 12. Son admitidos en la exposicion los instrumentos, máquinas, útiles y aparatos, así extranjeros como franceses, que sirven, ya sea para preparar, cultivar y sembrar el suelo, ya para la recoleccion, el acarreo y la reparacion de sus productos, ya para varios usos agrícolas.

Los premios se distribuirán como sigue, entre las varias categorías de instrumentos á que tenga el jurado por conveniente conferirlos.

PREMIOS PROPUESTOS.

1.º Por los arados mas á propósito para toda clase de labores:

Primer premio..... 450 frs.
Segundo..... 125
Tercero..... 100
Cuarto..... 75

2.º Por los arados mas á propósito para las labores hondas (27 centímetros por lo menos).

Primer premio..... 125 frs.
Segundo..... 100
Tercero..... 75

3.º Por los arados mas á propósito para labrar suelos ligeros:

Primer premio..... 100 frs.
Segundo..... 75
Tercero..... 50

4.º Por los arados mas á propósito para suelos fuertes y tenaces:

Primer premio..... 100 frs.

Segundo..... 75
Tercero..... 50

5.º Por los mejores arados de orejera:

Primer premio..... 100 frs.
Segundo..... 75

6.º Por los arados mas á propósito para roturar:

Primer premio..... 100 frs.
Segundo..... 75

7.º Por los mejores arados para descuajar (*Charrue-sous sol*):

Primer premio..... 100 frs.
Segundo..... 75

8.º Por las mejores rastras:

Primer premio..... 125 frs.
Segundo..... 100
Tercero..... 75

9.º Por las mejores gradas ó rastras ligeras:

Primer premio..... 100 frs.
Segundo..... 75
Tercero..... 50

10.º Por los mejores cultivadores, escarificadores ó extirpadores:

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 200
Tercero..... 175
Cuarto..... 150
Quinto..... 100

11.º Por los mejores rodillos ó instrumentos propios para romper terrones (gran tamaño):

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 200

12.º Idem para pequeñas explotaciones:

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 200

13.º Idem para allanar las tierras sembradas y los prados:

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 200

14.º Por las mejores sembraderas de todas semillas en línea (grandes explotaciones).

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 200

15.º Por idem para pequeñas explotaciones:

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 200

16.º Por idem que esparcen á un mismo tiempo la semilla y los abonos pulverulentos:

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 200

17.º Por idem que esparen á un mismo tiempo la semilla y el abono líquido:

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 200

18.º Por las mejores sembraderas para sembrar á vuelo cereales, semillas de prados etc., etc.:

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 200

19.º Por las mejores sembraderas para remolachas, nabos etc.:

Primer premio..... 125 frs.
Segundo..... 100
Tercero..... 75
Cuarto..... 50

20.º Por las mejores azadas de caballo para cereales:

Primer premio..... 125 frs.
Segundo..... 100
Tercero..... 75

21.º Por id. para otros cultivos:

Primer premio..... 125 frs.
Segundo..... 100
Tercero..... 75
Cuarto..... 50

22.º Por las mejores colecciones de instrumentos de mano:

Primer premio..... 125 frs.
Segundo..... 100

23.º Por las mejores máquinas para segar cereales:

Primer premio..... 600 frs.
Segundo..... 400
Tercero..... 300
Cuarto..... 200

24.º Por id. para segar prados naturales y artificiales:

Primer premio..... 500 frs.
Segundo..... 300
Tercero..... 200

25.º Por los mejores bieldos:

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 200
Tercero..... 150

26.º Por los mejores rastrillos de caballo:

Primer premio..... 125 frs.
Segundo..... 100
Tercero..... 75

27.º Por las mejores máquinas de vapor fijas, cuya fuerza no exceda la de 10 caballos, aplicables á las máquinas de batir ó trillar (1) el grano, ó á cualquiera otro uso agrícola:

Primer premio..... 600 frs.
Segundo..... 400
Tercero..... 300

28.º Por las mejores máquinas de vapor móviles, cuya fuerza no exceda la de seis caballos, aplicables á la trilla ó á cualquier otro uso agrícola:

Primer premio..... 600 frs.
Segundo..... 400
Tercero..... 300

29.º Por las mejores máquinas de trillar, movidas por caballos:

Primer premio..... 300 frs.
Segundo..... 200
Tercero..... 150

30.º Por las mejores máquinas de trillar fijas, movidas por caballerías, que dan el grano limpio y en disposicion de venderse ya (grandes explotaciones):

Primer premio..... 300 frs.
Segundo..... 200
Tercero..... 150

31.º Por id. (pequeñas explotaciones):

Primer premio..... 300 frs.
Segundo..... 200
Tercero..... 150

32.º Por las mejores máquinas de trillar móviles, movidas por caballerías, que dan el grano limpio etc. (grandes explotaciones):

Primer premio..... 300 frs.
Segundo..... 200
Tercero..... 150

33.º Por id. id. (pequeñas explotaciones):

Primer premio..... 300 frs.
Segundo..... 200
Tercero..... 150

34.º Por las mejores máquinas de trillar fijas, movidas por caballerías, que ni aventan ni criban:

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 150

35.º Por id. móviles:

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 150

36.º Por id. fijas de vapor:

Primer premio..... 250 frs.
Segundo..... 150

(Se continuará.)

(1) Téngase presente que ni en Francia ni en ningún país de agricultura adelantada se trilla por el sistema generalmente seguido en España.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL.
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

CIRCULAR NÚM. 2.

PAPEL DE MULTAS.

Se recuerda el cumplimiento del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que lo estableció y las repetidas prohibiciones de exigir las a metálico.

Esta Administracion principal que tiene el deber de velar sobre el movimiento de todas las rentas que se hallan bajo su inspeccion, se ha fijado en los valores insignificantes que produce la del papel de multas, y si bien seria para ella una satisfaccion que la causa estribase en la completa moralidad de los pueblos, no debe permitir que pueda proceder de defraudacion ó falta de cumplimiento á las disposiciones del Gobierno de S. M.

El artículo 3.º de el Real decreto de 14 de Abril de 1848 prohíbe terminantemente la exaccion de ninguna multa en metálico. Por la disposicion 2.ª del art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 previene que el que las exigiere será considerado como comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del código penal, y cumpliéndose estas Reales disposiciones aquellos valores se elevarán á la altura de que son susceptibles.

En su virtud esta oficina se propone al recordar su cumplimiento, hacer á los señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.ª Que vigilen muy de cerca el manejo de los guardas de montes y de campos para que todas sus denuncias las arreglen á la legislacion expresada, dando cuenta á esta Administracion de cualesquiera falta que notaren, sin perjuicio de adoptar por sí, las medidas que están en el círculo de sus atribuciones.

2.ª Que todas las multas que impongan por sí, por faltas á las disposiciones de policia urbana ó de cualesquiera otra procedencia, las exijan conforme á las disposiciones antes citadas.

3.ª Que cuiden del mas puntual y exacto cumplimiento de las dos prevenciones anteriores, por mas que lo contrario se esté practicando, fundándose en las costumbres que han debido ya desaparecer como ilegales.

Y 4.ª Que el dia último de cada mes, sin falta ni excusa alguna, se forme y remita á esta Administracion principal una certificación arreglada al modelo puesto á continuacion, cuidando de llenar debidamente todas sus casillas.

Esta Administracion principal confia en el celo de los Sres. Alcaldes darán entero cumplimiento á las anteriores prevenciones, pues que si de las investigaciones que ha de poner en juego, resultase falta de cumplimiento, no podrá prescindir de poner el correctivo que corresponda contra quien á él diere lugar. Cáceres 14 de Enero de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

MODELO QUE SE CITA.

D. F. de T. Alcalde Constitucional de

Certifico: Que en el mes que finaliza hoy se han impuesto las multas que se expresarán, á saber:

Nombres de los denunciadores.	Idem del penado.	Multa que ha satisfecho.	Observaciones.
-------------------------------	------------------	--------------------------	----------------

F. de T. F. de T. laquesea que ejerce tal cargo. Aquí se pondrá las que ocurran para el mejor conocimiento de la oficina.

(Se continuarán todas las que hayan tenido lugar en el mes á que se contraiga.)

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia firmo la presente, etc.

CIRCULAR NÚM. 3.

Dando á conocer el Agente de cobranza que para el pueblo de Ceclavin ha nombrado el Recaudador D. Manuel de la Rosa y Ferrer.

D. Manuel de la Rosa y Ferrer, Recaudador de varios pueblos de esta provincia, ha manifestado á esta Administracion con esta fecha que en uso de sus atribuciones ha nombrado cobrador subalterno para el pueblo de Ceclavin á D. Vicente Serrano mayor.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma y en cumplimiento de lo que está mandado. Cáceres 16 de Enero de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAYUELA.

Vacante de Cirujano.

La plaza de Cirujano titular de esta villa, se halla aun vacante: su dotacion será de 4000 rs. pagados del presupuesto municipal en 1.º de Julio y 31 de Diciembre de cada año. Es de cargo del profesor la asistencia de todos los que sean vecinos, en todos su padecimientos y reconocimientos de oficio que ocurran. Los profesores que la soliciten remitirán á esta Presidencia su solicitud fundada antes que espiren los treinta dias del que tenga insercion este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Talayuela 13 de Enero de 1857.—El Alcalde Presidente, Lázaro Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADILLA.

Vacante de escuela.

La de niñas de este pueblo se halla vacante por fallecimiento de la que la obtenia. Su dotacion consiste en 1333 rs. pagados de fondos de propios y por trimestres; abonando casa y la retribucion de las niñas no pobres, que regule la profesora con la Comision local. Las interesadas presentarán sus solicitudes á la Comision superior, acompañadas de los requisitos legales: advirtiéndose que se proveerá por este Ayuntamiento cumplido el tiempo de su insercion en el Boletín. Calzadilla 10 de Enero de 1857.—Juan Arias Carrasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL POZUELO.

Vacante de escuela.

La escuela de niños de este pueblo se halla vacante por renuncia espontánea del que la desempeñaba. Su dotacion es la de 2000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, local y casa gratis. Su provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, durante el cual los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Comision provincial segun está prevenido. Pozuelo 10 de Enero de 1857.—El Alcalde, Manuel Valle.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pérdida de cuatro caballerías.

En la noche del 14 del actual faltaron

cuatro caballerías de las dehesas, personas y señas que á continuacion se expresan:

Dehesa de las Calvas, jurisdiccion de Brozas.

Una yegua de Manuel Bello, de esta vecindad, pelo negro, de diez años, descolada de esta primavera, hocico mohino, alzada de seis cuartas poco mas ó menos, bien mantenida, en un costillar pelos blancos, recién herrada.

Dehesa de la Grulla, en idem.

Otra yegua de Santiago Ramos, ganadero trashumante, vecino de Cardaño de Abajo, en la provincia de Palencia, de pelo negro, de seis cuartas y cuatro dedos con corta diferencia, pocos pelos blancos en la frente, tuerta del ojo izquierdo, lunares en los costillares, delgada de pescuezo, sin hierro y de doce años.

Dehesa de los Gascos, en idem.

Un caballo de D. Julian Hernaiz, ganadero trashumante, vecino de Monterrubio, provincia de Burgos; de pelo castaño, seis cuartas de alzada, de siete á ocho años de edad, con carnosidad en las agujas por efecto de haber sido matada, descolada y sin hierro.

Dehesa de la Higuera, en idem.

Una yegua de Luis Gutierrez, vecino de esta villa; de pelo negro, seis años, seis cuartas y media poco mas ó menos, patialzada de ambos pies, sin hierro, con un muleto de rastra hijo suyo que vá tras ella, del mismo pelo que la madre.

La persona que sepa el paradero de todas ó cada una de las caballerías puede avisarlo á esta Alcaldía para hacerlo á sus dueños, los cuales abonarán el costo que hayan hecho. Brozas 16 de Enero de 1857.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CAÑAVERAL.

Recogido de dos cerdos.

Al salir los cerdos del comun de vecinos de este pueblo de el aprovechamiento de la bellota de la dehesa de propios, han resultado un cerdo como de año y medio á dos años, pelilaso, con ambas las orejas hendidas: y en la una un golpe por delante. Y una cerda, como de dos años, pelilasa y con ambas las orejas hendidas: y como se ignore quienes sean sus dueños; se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que llegando á su noticia pueda verificar su recogido. Cañaveral y Enero 12 de 1857.—El Alcalde, Juan Pascual.—Secretario interino, Basilio de Sande Cid.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Anuncio.

Reclamado para su reedificacion un solar de casa, situado en la villa, á la plazuela frente de la casa que llaman de Altamiranos, que linda por la parte de arriba con unos algibes, y por abajo con casaron que está edificando Manuel Gonzalez de esta vecindad, y como se ignore quien sea el dueño de dicho solar, se anuncia por término de 30 dias, para que la persona que se crea con derecho al mismo, se presente ante mí á deducirlo en el término señalado, pues trascurrido sin haberlo verificado, se procederá á su tasacion y adjudicacion á censo reservativo, al que lo reclama. Trujillo 13 de Enero de 1857.—El Alcalde, Anselmo Blazquez.—Lorenzo Sanchez Aragón, Secretario.

D. José Clemente de la Calle, caballero de la Real orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Alcaldes, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública de esta provincia á quien atentamente saludo, hago saber. Que á consecuencia del robo de 3000 reales ejecutado á Atanasio Dávila, vecino de Carrascalejo, el dia 10 de Diciembre último, en término de Alía y sitio del arroyo Guadarrangue, entre el puerto de la Palomera y huerto titulado Pedro Juan, por cuatro hombres desconocidos, estoy siguiendo la correspondiente causa y como no se haya podido averiguar quienes fuesen dichos autores, ruego á referidas autoridades que por cuantos medios estén á su alcance procuren inquirirlo y en su caso proceder á su captura, remitiéndolos con toda seguridad á este Juzgado, para lo cual se insertan á continuacion las señas de dos de ellos que ha podido averiguarse. Dado en Logroñán á 15 de Enero de 1857.—José Clemente de la Calle.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

Señas de dos de los ladrones.

De estatura regular con bastante barba y patilla, vestian pantalon y chaqueta de paño negro, chalecho de paño azul con solapa, sombreros chambergos con cinta ancha, con una manta cada uno.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 8 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

Por jubilacion de D. Francisco Villalba y Montesino, se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia una categoria de ascenso, que ha de proveerse á concurso entre Catedráticos de entrada de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 8 de Enero de 1857.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 10 de Enero de 1857.—El Vice-Rector, Doctor Andrés de Laorden.

ANUNCIOS.

Extravío de un caballo.

En la madrugada del 17 del corriente, ha desaparecido de la dehesa del Desehijo, en este término, un caballo de las señas siguientes:

Señas del caballo.

Pelo negro, calzado de la mano izquierda, cuatro años, seis cuartas y media de alzada, bebe en blanco, y es tuerto del ojo izquierdo, y hierro de escudo en la maza izquierda, igual al que la señora condesa de Torre-Arias pone en su ganadería.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona sabe de su paradero, se sirva avisarlo en la casa de indicada señora, en esta Capital.

Cáceres 18 de Enero de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.